



Provincia de Santo Domingo  
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este  
Carretera Mella Km. 7 1/2, Telefono 809-788-7876, Fax: 788-6609  
"Año del Bicentenario del Prócer Matías Ramón Mella y Castillo en SDE"  
Dirección de Informática  
Digitalización de Documentos

Código

SG-050

Fecha

16 enero 2003

Nombre

Cedula / RNC

Asunto

Resolución

Categoría

Observación

Ubicación

Secretaría General

Destino

Secretaría General

Recibido Por

Entregado Por

Fecha de Entrada

Fecha de Salida

Hora de Entrada

Hora de Salida



**PROVINCIA SANTO DOMINGO**  
*Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este*  
**En Uso de sus Facultades Legales**

**Dicta la Resolución No. 09/03**

**Visto:** El Proyecto de Reglamento de Publicidad Exterior presentado por el Regidor Parmenio Rodríguez.

**Visto:** El Informe de la Comisión Permanente de Publicidad Exterior mediante el cual recomienda al Concejo de Regidores la aprobación del proyecto de reglamento de publicidad exterior.

**Visto:** Las disposiciones de la Ley 3455 del 1952, en cuyo Art. 31 incapítulo 10 establece como facultad del Concejo de Regidores resolver sobre las solicitudes de instalaciones en las vías públicas.

**Visto:** Las disposiciones de la Ley 5622 de Autonomía Municipal

**RE SUELVE**

**Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, el Reglamento de Publicidad Exterior del Municipio Santo Domingo Este, el cual dice de la siguiente manera:**

**CAPITULO I.-  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO I.- OBJETIVO DE LA ORDENANZA**

1. Esta Resolución tiene por objetivo establecer el régimen jurídico de la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.
2. Se entiende por Publicidad, a estos efectos, toda forma de comunicación realizada por una persona jurídica, física o moral, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial.
3. Se incluye en el párrafo anterior la publicidad realizada con motivo de elecciones, expresiones religiosas, así como cualquier otra manifestación, oral o escrita, que tenga destinatarios públicos, aunque no se realice con fines lucrativos o comerciales.
4. Es publicidad exterior aquella modalidad de actividad publicitaria que utiliza, canales transmisor del mensaje, medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentran en espacios abiertos, transitan por calles o plazas, circulan por vías de comunicación, utilizan medios colectivos de transporte y, en general, permanecen o transitan en lugares de utilización general.
5. Con carácter meramente enunciativo, se reputará publicidad exterior toda representación gráfica o texto publicitario que se presente en cualquiera de las situaciones siguientes:

6. las fachadas, aceras, áreas posteriores, sobre postes, angulares, columnas, etc. En el exterior de vehículos individuales y colectivos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de autobuses y otros medios de transporte público y privado, incluyendo aeropuertos, aparcamientos, instalaciones deportivas, pistas de competiciones etc., de carácter fijo o itinerante, y anuncios luminosos y opacos, permanentes o intermitentes, de iluminación propia o reflectante, total o parcialmente publicitarios.

## **ARTICULO 2.- ÁMBITO TERRITORIAL Y SUSTANTIVO DE ESTA RESOLUCIÓN**

Esta Resolución se aplicara en todo el territorio municipal de Santo Domingo Este, Urbano y rural sin perjuicio de las disposiciones de general aplicación que, excediendo el ámbito municipal, regulen la publicidad, a las que complementara en dicho termino Municipal y que tendrá carácter supletorio de lo dispuesto en la misma.

## **ARTICULO 3.- COMPETENCIA MUNICIPAL**

- 1- La regulación de la publicidad contenida en esta Ordenanza se basa en las competencias que los Municipios concede, además de la legislación específica sobre publicidad, comprendidas en las leyes de la Republica, acatando la esencial misión de este municipio, como gendarme urbanístico, entendida en un sentido amplio, comprensivo de la defensa del medio ambiente, el ornato público, el patrimonio histórico-artístico y la seguridad ciudadana en las vías y lugares públicos, la actividad de defensa de usuarios y consumidores y de protección de la salubridad pública, incluyendo la gestión del dominio público local.
- 2- A estos efectos, son órganos municipales competentes en materia de publicidad exterior.
  - a. El Concejo de Regidores
  - b. La Sindicatura
  - c. La Comisión de Publicidad Exterior
  - d. La Dirección General de Planificación Urbana.
  - e. Cualquiera otro órgano del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de la presente Resolución.

## **ARTICULO 4.- PROHIBICION GENERAL**

- 1- Queda terminantemente prohibida
  - a. La Publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la mujer, los ancianos y los grupos étnicos, culturales o sociales.
  - b. La Publicidad engañosa, es decir, aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios entendidos como las personas, físicas o jurídicas, a las que se dirige el mensaje publicitario o a las que este alcance, pudiendo afectar su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor.
  - c. La publicidad desleal. Es decir la que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios o actividades.

- d. La que induce con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintos de los competidores, así como la que haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o instituciones, y , en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, conforme lo que establece las leyes de la Republica Dominicana, en este sentido en particular, la ley sobre Propiedad Intelectual.
  - e. La Publicidad comparativa cuando no se apoye en características esenciales, afines y objetivamente de los productos o servicios, o cuando se contrapongan bienes o servicios con otros no similares o desconocidos, o de limitada participación en el mercado.
2. Asimismo, queda prohibida la publicidad
- a. Encima de bienes declarados de interés cultural, y publica recreación, al tratarse de Monumentos, Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas de conformidad con la Ley sobre Patrimonio Cultural. En los templos dedicados a cultos, aunque no ostenten la calificación prevista en el apartado a. de este numero, en los cementerios y sobre las estatuas de plazas, vías y parques públicos.
  - b. En las Áreas Naturales Protegidos, ya que se trata de Parques, Reservas Naturales.
  - c. En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias y , en general, a menos de diez metros 10 metros de las vías y avenidas de transito frecuente, salvo en los tramos urbanos (en la forma prevista en la ley de Transito Terrestre, sin perjudicar o comprometer el transito o la seguridad del viandante).
  - d. La publicidad que se coloque a menos de 100 Mts. Lineales de otra valla de publicidad, previamente autorizada.
  - e. En aquellas áreas o sectores que pueden impedir o dificultar la contemplación de los edificios o espacios enumerados en los apartados a. y c. de este numero.
  - f. En aquellas extensiones, zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohiban de modo expreso.
3. Finalmente, se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior susceptible de producir miedo, confusión o alteración del orden publico.

#### **ARTICULO 5.- CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA PUBLICIDAD**

1. El ejercicio de la publicidad exterior, en lo que se refiere a los aspectos regulados en esta Resolución, se sujeta a licencia y/o autorización municipal, en los términos previstos en la propia Resolución para cada tipo de publicidad, previo informe técnico de sus impacto ambiental realizado por uno de los técnicos o empresas preseleccionados por la Comisión de Publicidad Exterior y la opinión de la Dirección General de Planificación Urbana, quienes tendrán un plazo de diez días a partir de su apoderamiento para rendir su informe
2. Con carácter general, sin perjuicio de lo que se dispone en esta Resolución para cada modalidad publicitaria, no se permite la fijación directa de carteles sobre edificios, muros, vallas y cercas, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores y otros medios de fijación. En los soportes deberá constar el nombre o razón social de la Empresa Propietaria, que se responsabiliza de su conversión y del cumplimiento de las normas vigentes.

3. Los anuncios deberán ser de forma regular, dimensiones normalizadas, materiales resistentes y digna presentación estética, según las prescripciones que, para cada tipo de publicidad, establezca el Ayuntamiento, por disposiciones de la Comisión de Publicidad Exterior.
4. Asimismo, cuando la presentación del mensaje se efectúe mediante procedimientos internos o externos de iluminación, la instalación eléctrica se acomodara a las normas técnicas de aplicación y, en todo caso
5. No deberá producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales
6. No inducirá a confusión, no obstruirá las señales de tránsito ni impedirá su perfecta visibilidad.
7. No desmerecerá del decoro y estética del lugar en que pretenda sea colocada
8. Finalmente, se considera ilícita toda manifestación de actividad publicitaria que utilice la persona con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

#### **ARTICULO 6.- REGIMEN TRIBUTARIO**

El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Publicidad Exterior y sus unidades Fiscales, establecerá los arbitrios, impuestos, tasas y/o valor de uso que deberán pagar los que ejerzan la actividad publicitaria regulada por esta Resolución.

### **CAPITULO II.- PUBLICIDAD EN VALLAS**

#### **ARTICULO 7.- MODALIDADES**

1. La publicidad en vallas, a los efectos de esta Resolución comprende las siguientes modalidades.

- a. Vallas publicitarias propiamente dichas
- b. Vallas menores de separación o relimitación de ámbitos

2. La topología o características de una y otras será determinada por la Comisión de Publicidad Exterior, en función de la ubicación prevista.

#### **ARTICULO 8.- VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENO PRIVADOS Y PUBLICOS**

- a. La instalación de las vallas publicitarias en terrenos privados y públicos esta sujeta lo que determine y apruebe el Concejo de Regidores previo informe de la Comisión de Publicidad Exterior, en cada caso, dependiendo de la vía y sector donde se instale estas unidades.
- b. Estas normas aplican en paneles o vallas lumínicas, paradas y puntos de venta.

#### **ARTICULO 9.- BANDEROLAS, COLUMNAS, INDICADORES, ETC.**

1. La instalación de banderolas, columnas informativas, indicadores, pancartas, anuncio diversos, etc. Esta sujeta a la previa autorización municipales expresa

2. prevista para las vallas menores en áreas específicas, aprobadas por la Sala Capitular.
3. La Comisión de Publicidad Exterior, en función de las zonas ubicadas, determinara la distancia topología y características de estos elementos publicitarios, a las que deberán acogerse los de nueva instalación y, en los términos de la Disposición Transitoria de esta Resolución.

### **CAPITULO III.- PUBLICIDAD DINAMICA**

#### **ARTICULO 10.- PUBLICIDAD MEGAFONICA**

1. La publicidad megafonica o acústica solo puede desarrollarse dentro de los horarios oficiales del comercio o especialmente autorizados en cada caso, previa Licencia municipal expresa que se otorgara previo dictamen favorable de la Comisión de Publicidad Exterior y que se entenderá concedida por disposiciones administrativa positiva al transcurrir quince días desde la solicitud sin notificarse resolución expresa.
2. En ningún caso podrá sobrepasarse en el ejercicio de este tipo de publicidad, en función de la zona en que se desarrolle, los siguientes, ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (DBA)
  - a. Zona exclusivamente urbana, 45
  - b. Zona con residencia, próxima a negocios, 55.
  - c. Zona con predominancia de actividades comerciales, 65
  - d. Zona con predominancia de actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la administración, 70.

#### **ARTICULO 11.- PUBLICIDAD A MANO**

El reparto manual de volante o de cualquier otro tipo de soporte publicitario esta sometido a la previa Licencia municipal, en los términos del apartado I del articulo anterior, debiendo efectuarse bajo supervisión municipal, por lo que queda prohibido su esparcimiento indiscriminado.

#### **ARTICULO 12.- OTROS SUPUESTOS**

La publicidad a través de medios móviles prevista o no en los dos artículos anteriores esta sujeta además de la previa autorización de la Comisión de Publicidad Exterior, a las siguientes prescripciones.

- a. No se utilizaran las superficies delanteras de dichos medios
- b. No se permite la colocación de bastidores o, en general, soporte del mensaje sobre vehículos automóviles cuando sobresalgan lateralmente de estos en forma que contravenga los preceptos contenidos en la Ley de Transito Terrestre.
- c. No se permite la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el trafico rodado.

## **CAPITULO IV.-**

### **PUBLICIDAD DE ESPECTACULOS**

**ARTICULO 13.-** Sin perjuicio de las previsiones sobre soportes, horarios, régimen tributario, etc. Contenidas en esta Ordenanza en función del tipo de publicidad que se ejerza, la publicidad de espectáculos se atenderá específicamente lo dispuesto en este Capítulo.

### **ARTICULO 14.- PROHIBICION GENERAL**

1. La publicidad de espectáculos cinematográficos, teatrales o de cualquier índole, que contenga imágenes obscenas o expresiones contrarias a los principios básicos de la moral sexual colectiva y buenas costumbres, solamente podrá efectuarse en el interior de los locales en que se celebren legalmente dichos espectáculos.
2. En consecuencia, queda prohibida dicha publicidad en el exterior de los locales, vallas publicitarias, carteles informativos o publicitarios, mobiliario urbano y demás soportes de publicidad exterior.
3. Queda, asimismo, prohibido cualquier tipo de publicidad sobre actividades, publicaciones y objetivos contrario a dicha moral y buenas costumbres, debiendo efectuarse la relativa a publicaciones y objetivos solamente en el interior de los establecimientos específicamente dedicados a esta actividad, referida en la Ley de Espectáculos Públicos.

### **ARTICULO 15.- CONCEPTO**

Se entiende como publicidad aérea, a los efectos de esta Resolución, la realizada desde el aire por medio de aviones, globos aerostatitos y cualquier otro artilugio que se le eleve sobre la rasante del terreno por encima de la altura máxima de las edificaciones según lo previsto en el Plan General de Planeamiento Urbano, que regula las obras urbanas.

### **ARTICULO 16.- EJERCICIO DE LA MISMA**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica reguladora de este tipo de publicidad (establecida en la Ley de Aeronáutica Civil), el ejercicio de esta modalidad publicitaria estará sujeta a las disposiciones municipales locales, en atención a los riesgos que a la seguridad pública puede soportar.
2. Podrá autorizarse la publicidad con globos aerotáticos, a través de Licencia concedida por la Comisión de Publicidad Exterior, o el órgano corporativo que actúe con delegación expresa de la Sala Capitular o la Sindicatura, previa acreditación del cumplimiento de la normativa señalada en dicho apartado y, especialmente de la suscripción del correspondiente seguro frente a terceros.
3. En este caso, el vuelo publicitario deberá efectuarse en zonas libres y nunca sobre edificaciones o áreas consolidadas por la edificación.

### **ARTICULO 17.- CONDICIONES DE EJERCICIO**

La autorización municipal para efectuar este tipo de publicidad lleva implícita la obligación de limpiar el espacio o zona utilizado como soporte y de retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de fijación autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios, quedando expresamente prohibido desgarrar, arrancar y

arrojar a la vía pública los carteles y anuncios, cuya retirada se efectuara por las empresas, entidades o particulares anunciantes, sin que, en caso alguno, puedan dejarlos abandonados en la vía pública, solares, etc.

#### **ARTICULO 18.- RESPONSABLES**

Serán responsables de la controversia de estas prescripciones los anunciantes, los anunciados y, subsidiariamente, los propietarios de los inmuebles en que se fije, quienes serán también responsables directos si, por el abandono en que tienen los inmuebles, propician la fijación de esta publicidad.

### **CAPITULO V.- PUBLICIDAD ELECTORAL**

**ARTICULO 19.-** La publicidad electoral se ajustara a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Junta Central Electoral y sus disposiciones en esa materia.

**ARTICULO 20.- USO DE MEGAFONIA** La publicidad megafonica o acústica en las campañas electorales se ajustara a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza, quedando exenta del pago de arbitrios fiscales municipales y de la previa Licencia Municipal expresa.

#### **ARTICULO 21.- LUGARES DE FIJACION DE PUBLICIDAD ELECTORAL.**

1. El Ayuntamiento, en coordinación con la Junta Central Electoral y la Junta Municipal Electoral Santo Domingo Este al tenor de lo dispuesto en la Ley Electoral, determinara lugares especiales para la colocación gratuita de carteles en las vías públicas.
2. Fuera de estos lugares, los partidos, asociaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas solo pueden colocar carteles, adhesivos o cualquier otro tipo de publicidad similar en los espacios comerciales autorizados, rigiendo las prohibiciones, el régimen de autorizaciones o Licencias, etc., previsto en esta disposición para la restante publicidad.

### **CAPITULO VI.- PUBLICIDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS**

#### **ARTICULO 22.- DISPOSICIONES GENERAL**

1. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios adecuara su publicidad a las normativas especiales que rija, en su caso la actividad que les es propia.
2. Al margen de lo anterior, la colocación de rótulos, carteles, banderas y anuncios, luminosos o no, o cualquier otro tipo de instalación publicitaria en el Local de que se trate, se ajustara a las normas estéticas, Urbanísticas y de Seguridad en cada momento en vigor, contenidas en esta Resolución, el Plan General de Ordenamiento Urbano de la Ciudad y las Reglamentaciones Técnicas aplicable, respectivamente.
3. Como regla general, a salvo de las prescripciones especiales al efecto según lo dispuesto en el apartado siguiente, los rótulos, banderas y anuncios que se coloquen como elementos salientes de la línea de fachada de los locales deberán ajustarse a las siguientes prescripciones.

- a. Altura no inferior a 3 m. por encima de la rasante de la acera.
  - b. Vuelo No rebasara en todo punto una distancia igual al ancho de la acera menos de 60 cm. Y con un máximo de 150 mts. sin que en caso alguno sea superior al vuelo máximo de cuerpos salientes correspondientes a la calle.
4. En cualquier caso, estará sujeta al Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto a la colocación, características, etc. De estos rótulos, banderas y anuncios.

**ARTICULO 23.-** La publicidad de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no regulada en este Capitulo de la Ordenanza, se ajustara a lo dispuesto en la misma según la topología del soporte utilizado, sus características, etc.

## **CAPITULO VII. PUBLICIDAD PINTADAS**

### **ARTICULO 24.- PROHIBICION GENERAL**

1. Queda prohibida la realización de pinturas en los términos previstos en esta Resolución para la fijación de publicidad en general.
2. Sin perjuicio de los anterior, el Ayuntamiento podrá canalizar esta modalidad de publicidad en lugares al efecto, cuando comparta una expresión artística, sociocultural, etc. Siempre que no se atente al decoro y entorno urbano y a la dignidad de la persona y no se vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

### **ARTICULO 25.- DIBUJOS EN PAVIMENTOS**

Quedan, asimismo, prohibidos los dibujos, pinturas o cualquier otra forma de expresión grafica en las aceras y calzadas de calles, plazas, etc., salvo que se cuente con la autorización de la Comisión de Publicidad Exterior, previa consulta a la Sindicatura.

### **ARTICULO 26.- RESPONSABLES**

Serán responsables de la contravención de estas prohibiciones los que directamente ejecuten dichas pintadas y los que las motiven o encarguen su realización.

### **ARTICULO 27.- OBLIGACION DE REPONER**

Además del abono de la sanción que corresponda por incumplimiento de los preceptos anteriores, los sujetos responsables, personas físicas, o jurídicas (en este caso, sus representantes legales) están obligados a la reposición o restauración de los daños producidos, ejecutando los trabajos que sean precisos a tal necesidad, acudiéndose en caso de incumplimiento a la ejecución subsidiaria con cargo a los mismos.

### **ARTÍCULO 28.- PUBLICIDAD EN ESTABLECIMIENTOS**

1. Queda taxativamente prohibida la instalación de soportes publicitarios cuyos elementos sean de acero, aluminio, etc. Que no tengan un tratamiento o pintado adicional acorde con los materiales tradicionales, así como los materiales plásticos y los rótulos luminosos.

2. Pueden colocarse rótulos en forma de bandera, en materiales metálicos en las condiciones señaladas en el apartado anterior o de madera, siempre que no sobresalga del ancho del acerado y con un vuelo máximo de 75 centímetros.
3. Asimismo, se permiten los rótulos murales en fachadas únicamente en planta baja, haciéndolos coincidir sobre los huecos y con una altura máxima de 50 centímetros, de los mismos materiales previstos en el apartado anterior.
4. Solo podrá establecerse por cada local o establecimiento un rotulo mural, o en su caso, una bandera.

#### **ARTICULO 29.- PUBLICIDAD DE TABACOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS**

1. La publicidad de bebidas alcohólicas y de tabacos quedan expresamente prohibida en los lugares donde este prohibido su venta o consumo, es decir en
  - a. Establecimientos sanitarios, escolares y en los destinados preferentemente a la atención de la infancia y de la juventud.
  - b. Los vehículos o medios de transporte colectivo, urbano o interurbano, de transporte escolar y en todos los destinos totales o parcialmente al transporte de menores de 16 años y enfermos, así como en los transportes ferroviarios y en los servicios de Auto-Taxi y Auto-Turismo.
  - c. Los lugares donde exista mayor riesgo a la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
  - d. Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.
  - e. Centro de atención social destinados a menores de 16 años.
  - f. Zonas de las oficinas de las administraciones públicas.
  - g. Locales donde se elaboren, transformen preparen o expendan alimentos.
  - h. Salas de uso publico general, lectura y exposición.
  - i. Locales comerciales cerrados con frecuente congregación de personas.
  - j. Salas de teatro, cinematógrafos y otros espectáculos públicos y deportivos.
  - k. Ascensores y elevadores
  - l. Cualquier otro lugar en que así se establezca legalmente.

#### **CAPITULO VIII.-**

#### **DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR**

#### **ARTICULO 30.- DISPOSICION GENERAL**

Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la normativa específica de publicidad, corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracción, respectivamente, de lo dispuesto en esta Resolución.

#### **ARTICULO 31.- SANCION**

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, se castigara con el máximo de la pena establecida en la ley de Organización Municipal, no obstante el Ayuntamiento Santo Domingo Este debidamente representado por el Sindico Municipal y autorizado por la presente resolución se constituirá en parte civil contra los infractores de la presente resolución y reclamara una indemnización por daños y perjuicios no menor de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) ni mayor de RD\$1,000,000.00 (Un millón de pesos).
2. En el caso de que, mediante otra ley reglamentariamente se establezca otro tipo de sanción o se incremente la cuantía de la multa, automáticamente se entenderá modificada esta Resolución en dicho sentido.
3. Para la imposición de las sanciones se sustentara el oportuno expediente sancionador en la forma prevista en el artículo 45 de esta Resolución.

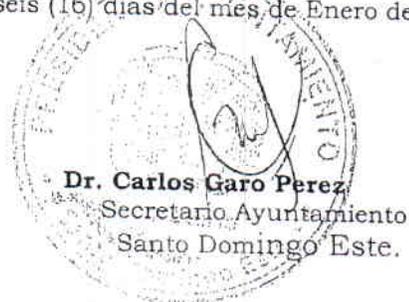
## ARTICULO 32.- RESPONSABILIDADES

1. A los efectos previstos en este capitulo y en la Resolución en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por acto propio o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente
2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a las personas que legalmente las represente.
3. En los términos previstos en esta resolución, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea preferente en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el apartado anterior.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal **Dr. Ignacio Martínez H.** de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo a los diez y seis (16) días del mes de Enero del Dos Mil Tres (2003).



**Francisco Elías Sosa Frías**  
Presidente Ayuntamiento  
Santo Domingo Este.



**Dr. Carlos Garo Pérez**  
Secretario Ayuntamiento  
Santo Domingo Este.